

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS**  
**TENEJAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**  
**LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>014751</b>

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado en proveído de cinco de agosto del año en curso, al informar que ***“La sentencia dictada en la controversia constitucional 144/2016 ha quedado totalmente cumplida, ello en virtud de que se ha pagado al municipio actor la totalidad de suerte principal de los fondos adeudados así como los intereses generados, los pagos realizados cubren los intereses por el pago extemporáneo del monto de \$300,000.00 M.N. (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (FORTAFIN A 2016), conforme a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, tal como se acredita con lo explicado en el oficio TES-VER/4035/2022 de 12 de agosto de 2022 [...]”***, además remite diversas documentales en copias certificadas y simples.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 35<sup>3</sup>, 46, párrafo primero<sup>4</sup>, y 50<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las

<sup>1</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia: [...]

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su escrito de cuenta; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz en términos del apartado sexto de la presente ejecutoria, así como por la omisión de entrega de los recursos relativos al fideicomiso de bursatilización F/998, en términos del apartado octavo de la presente ejecutoria. --- TERCERO. Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

#### **“IX. EFECTOS**

*96. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses de septiembre y octubre del mismo año por la entrega extemporánea del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el pago de Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A de dos mil dieciséis (FORTAFIN A 2016) por un monto de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), más los intereses correspondientes a este monto, así como al pago de los intereses correspondientes al monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) que por este fondo si se pagó pero de manera extemporánea, tal como se precisó en el apartado anterior de esta resolución.*

*97. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice las acciones conducentes para que sean entregados los recursos federales que han quedado precisadas*

<sup>3</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>4</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>5</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

*en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

*98. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”*

La sentencia referida y los votos concurrentes formulados con relación a la mencionada ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>6</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, cuyos montos ascienden a la cantidad total de **\$1,008,919.00 M.N.** (Un millón ocho mil novecientos diecinueve pesos, 00/100 Moneda Nacional) y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (**FORTAFIN A-2016**) la cantidad **\$700,000.00 M.N.** (Setecientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses en ambos casos, y únicamente los intereses por la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), así como los intereses por el pago extemporáneo de la cantidad de \$300,000.00 M.N. (Trescientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) del citado Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (**FORTAFIN A-2016**).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1092/02/2019 y SFP/0387/2022 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y veintiocho de marzo del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo

<sup>6</sup> Foja 261 del expediente en que se actúa.

dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, la primera el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$1,000,000.00 M.N. (Un millón de pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y las segundas depositadas el veintiocho de febrero del año en curso, por la cantidad total de **\$1,608,448.52 M.N. (Un millón seiscientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, 52/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$2,608,448.52 M.N. (Dos millones seiscientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, 52/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (**FORTAFIN A-2016**), así como los correspondientes intereses en ambos casos, y únicamente los intereses por la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió, sin que se advirtiera el pago de los intereses por el pago extemporáneo de la cantidad de \$300,000.00 M.N. (Trescientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) del citado Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (**FORTAFIN A-2016**).

En ese sentido, mediante proveído de ocho de abril del presente año, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a lo informado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, auto que le fue notificado en su residencia oficial el veinte de abril del año en curso, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, lo cual mediante escrito recibido el nueve de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la promovente pretendió desahogar la vista, toda vez que no acompañó las documentales con las que acreditara su personalidad.

Al respecto, por acuerdo de uno de junio del año en curso, se requirió al Municipio actor, a efecto de que remita directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el documento previamente certificado que acredite a quien se ostenta como Síndico y representante legal del Municipio, auto que le fue

notificado en su residencia oficial el nueve de junio siguiente, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, lo cual mediante escrito recibido el veinte de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, desahogó tal requerimiento al remitir la documental previamente certificada que acredita a la Síndica del Municipio actor.

En ese sentido, mediante proveído de cinco de agosto del presente año, se tuvo a la Síndica del Municipio actor por desahogada la vista formulada en proveído de ocho de abril del año en curso y por formuladas sus manifestaciones en su escrito presentado el nueve de mayo del presente año, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que señaló lo siguiente:

**“VENGO A DESAHOJAR LA VISTA QUE SE ME DIERA; PARA LO CUAL MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE FUERON HECHOS DEPÓSITOS A LA CUENTA BANCARIA DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER POR LAS CANTIDADES DE \$339,764.97; \$3,683.55. Y \$1,265,000.00. RELATIVO A LOS PROGRAMAS FISDMF, FORTAMUNDF Y FORTAFIN-A RESPECTIVAMENTE TODOS DEL AÑO 2016; SUMANDO UN TOTAL DE \$1,608,448.52 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.) CON LOS QUE SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO CON LA CALENDARIZACIÓN DE PAGOS DE SENTENCIAS FAVORABLES DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022, ADEUDADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS QUE RESPECTA A ESTA ENTIDAD PÚBLICA, MANIFESTAMOS QUE A LA FECHA NO SE ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR DICHOS CONCEPTOS.”.**

No obstante lo anterior, mediante el citado proveído de cinco de agosto del presente año, este Alto Tribunal determinó que la sentencia estaba parcialmente cumplida, toda vez que advirtió que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuaba adeudando el pago de los intereses por concepto del pago extemporáneo de la cantidad de \$300,000.00 M.N. (Trescientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A de dos mil dieciséis (FORTAFIN A 2016), tal como se precisó en el apartado de efectos de la sentencia, por lo que se le requirió al Secretario de Finanzas y

Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento total de la sentencia, lo cual desahoga en su escrito de cuenta, al informar que dicho pago de intereses por la entrega tardía de la cantidad de \$300,000.00 M.N. (Trescientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A de dos mil dieciséis (FORTAFIN A 2016), fueron cubiertos en su totalidad, tal y como lo acredita en el oficio TES-VER/4035/2022 de doce de agosto de dos mil veintidós, así como de las copias certificadas que acompaña.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el pago de los intereses por la entrega tardía sobre la cantidad de \$300,000.00 M.N. (Trescientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (FORTAFIN A 2016).

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al Municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de febrero del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en su residencia oficial el quince de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibió en su oficio SFP/0387/2022 el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas, se concluye que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en

términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>7</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del Municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$1,708,919.00 M.N. (Un millón setecientos ocho mil novecientos diecinueve pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$899,529.52 M.N. (Ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintinueve pesos, 52/100 Moneda Nacional)**, que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como los votos concurrentes formulados con relación a la referida ejecutoria, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>8</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>9</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>10</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de San Andrés Tenejapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup> y artículo 9<sup>12</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

<sup>7</sup> **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>8</sup> Tal como se advierte de las fojas 260, 261, 262 y 391 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Registro número 28797, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo II, página 1678 y siguientes.

Registro número 43284.

Voto concurrente, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo II, página 1719.

Registro número 43283.

Voto concurrente, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo II, página 1720.

<sup>10</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>11</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de San Andrés Tenejapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Andrés Tenejapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 780/2022**, en términos del artículo

---

presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>12</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>13</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuari, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>14</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuari o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>15</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuari, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

**En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 5394/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **144/2016**, promovida por el Municipio de San Andrés Tenejapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/LATF. 21

<sup>18</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

